

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

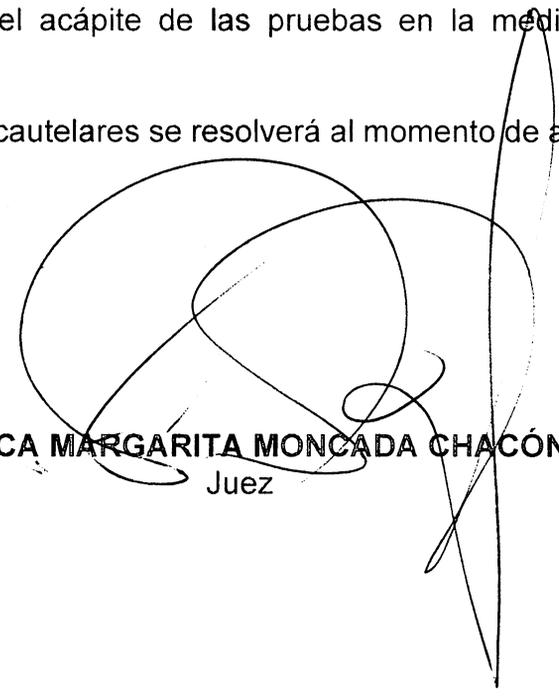
Ref. Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-356

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Previo a reconocer personería para actuar a la doctora LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos.
2. Deberá actualizar los valores de la cuota de alimentos y vestuarios, en la medida que en el acta de conciliación no se estipuló que estos incrementarían con del aumento del salario mínimo, por lo que debe ceñirse a lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia actualizando las cuotas con base al IPC.
3. Deberá corregir el acápite de las pruebas en la medida que están mal signadas.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez